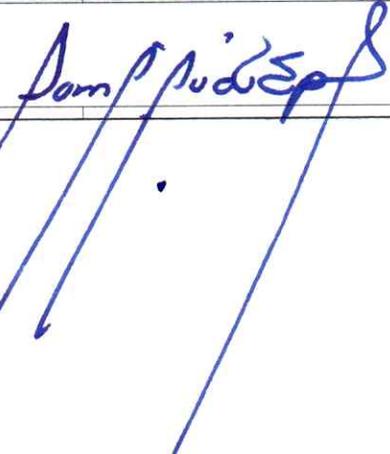


Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1061 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Justicia y del Derecho				
Responsable del proceso	Coordinación de Promoción a la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Unico Reglamentario de sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela				
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar las reglas de reparto de la acción de tutela				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días				
Fecha de inicio	10 de marzo de 2021				
Fecha de finalización	03 de abril de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mjusticia.gov.co/Portal/07Proyectos/Decreto_Agenda_Regulatoria_MJD/2021/Tutela/Proyecto%20de%20Decreto/Reglas%20de%20reparto%20de%20accion%20de%20tutela.pdf				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Justicia y del Derecho				
Resultados de la consulta					
Número total de participantes	5				
Número total de comentarios recibidos	6				
Número de comentarios aceptados	5				
Número de comentarios no aceptados	1				
Número total de artículos del proyecto	4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4				
Número total de artículos del proyecto modificados	1				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	24/03/2021	Juan Manuel Caro González	<p>La propuesta normativa debe considerar o mencionar el uso de medios tecnológicos como la sede judicial electrónica para que los ciudadanos presenten la acción de tutela y la reclamen jueces de reparto cumpliendo las reglas de distribución que establece el proyecto de decreto.</p> <p>Sobre la modificación al ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1, no recomiendo reparar a los jueces donde ocurre la violación o amenaza. Tratóndose de la protección de un derecho tutelado, el reparto debe permitir direccionar a cualquier juez del país para que conozca y resuelva la acción. En tiempos de transformación digital de la justicia esto es fundamental para balancear las cargas entre los despachos de todo el país, además de lograr mayor independencia de los jueces</p>	No aceptada	<p>1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo de 2020, estableció el uso de los medios tecnológicos para la radicación y el respectivo trámite de la acción de tutela.</p> <p>2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 37 del Decreto Ley 2581 de 1991, establecido que, fuese el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motive la presentación de la solicitud. Aunado, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 1382 de 2000, en la que sostuvo "...el reglamento respetó la competencia en prevención al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea".</p> <p>En efecto, con el presente Decreto se busca adoptar el mecanismo o regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas, preservar la jerarquía funcional, y garantizar la unificación jurisprudencial y el interés general, por ello se hace necesario ajustar las reglas de reparto de la acción de tutela contra las autoridades públicas, que garanticen la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adopten en materia de tutela, entonces mal podría, el presente decreto ir en contra del Decreto Ley en mención.</p>
2	26/03/2021	German Valenzuela Valbuena	<p>Incongruencia y contradicción entre algunas disposiciones.</p> <p>En tutelas vs Superintendencia debe tenerse en cuenta cuál es el juez desplazado.</p> <p>Necesidad de aplicar un reparto más especializado según tenario de las tutelas. Se debe respetar la especialidad escogida por el accionante para mayor eficiencia de la tutela y mejor distribución del trabajo judicial.</p> <p>1. Contradicción entre el numeral 5 y el numeral 10 del artículo 1° que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.</p> <p>Las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales actúan en materia judicial bajo la regla del 'juez desplazado', y por tanto, no debería existir disposición especial en torno a ellos (ver incisos 3 y 4 del parágrafo 3° del artículo 24Cdp. Este concepto corresponde a la estructura piramidal del poder judicial, y por tanto, así deben ser las tutelas vs superintendencias, esto es, conocidas por el superior funcional 'del juez que hubiere sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable').</p> <p>Así las cosas, para el reparto de acciones de tutela contra decisiones y actuaciones de esas autoridades debe seguirse el principio del superior funcional, viéndolo si se desplazó a un Juez Municipal o a un Juez del Circuito. Y es que determinar que todas las acciones contra esas autoridades en funciones jurisdiccionales deben ser de conocimiento de los Tribunales sin atención a la regla del superior, no atendería a la realidad procesal porque estas no tienen ninguna categoría especial y estarían actuando como el juez al que desplazaron, y por tanto no debería dársele un trato especial.</p> <p>Además, se sugiere un agregado al numeral 10 del proyecto de decreto: "Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Juzgados del Circuito teniendo en cuenta cuál fue el juez desplazado. Esta regla también se aplicará respecto de las actuaciones judiciales que estén asignadas o se lleguen a asignar a otras autoridades administrativas" (por ej. en materia de derechos de autor, que no se ha tenido en cuenta).</p> <p>2. Contradicción entre los parágrafos 2 y 3 del artículo 1° que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. En el primero se indica que las reglas de reparto no pueden ser invocadas para rechazar competencia o suscribir conflictos, y en el segundo, se establece que "Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda".</p> <p>Incongruencia y contradicción entre algunas disposiciones. En tutelas vs Superintendencias debe tenerse en cuenta cuál es el juez desplazado.</p> <p>Necesidad de aplicar un reparto más especializado según tenario de las tutelas. Se debe respetar la especialidad escogida por el accionante para mayor eficiencia de la tutela y mejor distribución del trabajo judicial.</p> <p>El día 26 de los corrientes ya había enviado mis observaciones y propuestas, y no las terminé por falta de espacio. Ahora quiero complementar, para terminarlas, con lo siguiente:</p> <p>Ante toda una advertencia que no hice entonces pero que considero necesaria por transparencia, soy magistrado de la sala civil del Tribunal de Bogotá pero hablo a título personal, es decir, en modo alguno comprometo a esa Corporación, pues NO actué acá como delegado o vocero, sino tan solo como un ciudadano interesado en este asunto. Dicho esto, colimo mis anteriores comentarios así:</p> <p>- Sobre la sugerencia conforme a la cual debe respetarse la especialidad que el accionante haga sobre la especialidad del juez. Que todos los jueces sean competentes para conocer de la tutela no puede significar que el accionante no sea dado escoger una especialidad que a su juicio pueda comprender con más sentido práctico y por ende con mayor eficacia los derechos fundamentales que dice vulnerados o amenazados. Por ej. en materia de protección de infancia o adolescencia, o en temas laborales, et sic et cetera. El respectivo contenido justifica esa especialidad que el funcionario de reparto debe respetar. Distinto es cuando el accionante no haya escogido, caso en el cual el reparto sí se pueden hacer entre todos los jueces de determinado nivel (municipales, circuitales o todo un tribunal). Pero si en la demanda se escogió especialidad, entonces el reparto sólo se puede efectuar entre jueces laborales, o de familia, o contencioso-administrativos, etc.</p> <p>- En cuanto a lo del 'juez desplazado', que sugirió debe ser tanto en cuenta a la hora de asignar los asuntos de Superintendencias y otras</p>	No aceptada	<p>1. En cuanto a una posible contradicción entre el numeral 5 y el numeral 10 del artículo 1° que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 es de resaltar que los numerales a que se refiere en su comentario no son objeto de la modificación propuesta en el Proyecto de Decreto del asunto.</p> <p>2. En cuanto al comentario relacionado con los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, resulta oportuno aclarar que, ninguno de los tres se contradice, por el contrario, plantean supuestos diferentes a saber: el primero y segundo se refieren a la competencia que tienen los jueces de tutela, y el parágrafo tercero a la aplicación de las reglas de reparto y a las funciones del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.</p> <p>3. Finalmente, en cuanto a la propuesta de incluir una regla asociada a la especialidad y facultad de elegir el juez constitucional es de precisar que el honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 determinó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 son necesarias porque "[...] el reglamento respeta la competencia en prevención al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea."</p>
3	27/03/2021	German Valenzuela Valbuena	<p>Incongruencia y contradicción entre algunas disposiciones. En tutelas vs Superintendencias debe tenerse en cuenta cuál es el juez desplazado.</p> <p>Necesidad de aplicar un reparto más especializado según tenario de las tutelas. Se debe respetar la especialidad escogida por el accionante para mayor eficiencia de la tutela y mejor distribución del trabajo judicial.</p> <p>El día 26 de los corrientes ya había enviado mis observaciones y propuestas, y no las terminé por falta de espacio. Ahora quiero complementar, para terminarlas, con lo siguiente:</p> <p>Ante toda una advertencia que no hice entonces pero que considero necesaria por transparencia, soy magistrado de la sala civil del Tribunal de Bogotá pero hablo a título personal, es decir, en modo alguno comprometo a esa Corporación, pues NO actué acá como delegado o vocero, sino tan solo como un ciudadano interesado en este asunto. Dicho esto, colimo mis anteriores comentarios así:</p> <p>- Sobre la sugerencia conforme a la cual debe respetarse la especialidad que el accionante haga sobre la especialidad del juez. Que todos los jueces sean competentes para conocer de la tutela no puede significar que el accionante no sea dado escoger una especialidad que a su juicio pueda comprender con más sentido práctico y por ende con mayor eficacia los derechos fundamentales que dice vulnerados o amenazados. Por ej. en materia de protección de infancia o adolescencia, o en temas laborales, et sic et cetera. El respectivo contenido justifica esa especialidad que el funcionario de reparto debe respetar. Distinto es cuando el accionante no haya escogido, caso en el cual el reparto sí se pueden hacer entre todos los jueces de determinado nivel (municipales, circuitales o todo un tribunal). Pero si en la demanda se escogió especialidad, entonces el reparto sólo se puede efectuar entre jueces laborales, o de familia, o contencioso-administrativos, etc.</p> <p>- En cuanto a lo del 'juez desplazado', que sugirió debe ser tanto en cuenta a la hora de asignar los asuntos de Superintendencias y otras</p>	No aceptada	
4	28/03/2021	Enrique Castellanos Molina	<p>Agradazo este importante proyecto, por cuanto se hace necesario delimitar las acciones de los jueces en relación con las actuaciones en sede de tutela relacionadas con temas de gran trascendencia nacional, sin embargo, se señala que el numeral 12 no es claro. Se debe especificar si solo se pretende este encamionamiento únicamente a acciones del Presidente de la República o trasciende a entidades del orden nacional o de otros organismos; en este último caso debería modificarse la redacción para dar mayor claridad.</p> <p>-Se deben incluir autoridades, organismos o entidades públicas relacionadas con la materia que se aborda en el escrito.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la recomendación y por consiguiente se ajustará la redacción en los siguientes términos: "12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado".</p>
5	29/03/2021	Ricardo Andrés Rodríguez Novoa	<p>El primer comentario, es la solución a un problema que ha persistido desde el Decreto 1382 del 2000, la innecesaria congestión de las altas cortes y los tribunales por acciones de tutela por la violación del derecho fundamental de petición. Es decir, no se le quita importancia a este derecho fundamental, pero es innegable que la mayoría de casos que se resuelven sobre peticiones es debido a que las entidades no dan ni siquiera respuesta, así sea simples peticiones de información o documentos (artículo 14 numeral 1° de la Ley 4437 de 2011).</p> <p>Tanto así que es una práctica común en ese tipo de acciones que, una vez notificada la entidad de la demanda de tutela, procede a suministrar la información o los documentos al peticionario, para que, con la contestación de la acción, puedan alegar la carencia actual de objeto por hecho superado.</p> <p>Propongo que, en caso de que se realice un derecho de petición de información o documentos, y no se haya proferido respuesta al momento de radicarse la acción constitucional, la decisión de primera instancia pueda ser tomada por jueces de circuito. Incluso en casos de altas cortes.</p> <p>Es decir, personalmente he tenido que radicar acciones de tutela en contra de varios tribunales (o de las mismas altas cortes) del país, debido a que solicito copia de algunas providencias y no obtengo pronunciamiento alguno de su parte. Es lógico que tenga al Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, con la excesiva carga laboral que ya los aqueja, destinar su tiempo a resolver un asunto tan sencillo, que siempre va a terminar en "carencia de actual de objeto por hecho superado".</p> <p>No es descabellado pensar que un juez de inferior jerarquía pueda dar órdenes a su superior. Es más, ese es el procedimiento que se aplica en acciones de tutela dirigidas contra la Corte Constitucional. En concreto, si por ejemplo la Corte no atiende un derecho de petición oportunamente, es un juez del circuito el que le imparte la orden a la Corporación (eso mismo se mantiene en el proyecto de decreto).</p> <p>Por otro lado, quisiera pedirles que sobre el inciso 2 del numeral 8 de la modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se aclare si la regla allí dispuesta también aplicará cuando el apoderado pertenecía o haya pertenecido a alguna de las jurisdicciones (por ejemplo, si un conyuge de la jurisdicción ordinaria radica una acción de tutela como apoderado de una persona ajena a la Rama Judicial, ¿debería el conocimiento de la tutela corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa?)</p>	No aceptada	<p>1. El Gobierno Nacional no considera viable y razonable en esta oportunidad establecer una regla de reparto de tutela relacionada con el derecho fundamental de petición, sin una exposición de motivos y/o estudio que lo justifique frente a las reglas actualmente asignadas. Al margen de lo expuesto, podría extender el ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 189 § 11 de la Carta Fundamental.</p> <p>2. En cuanto a su inquietud relacionada con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se precisa que la regla aplica únicamente para el funcionario o empleado judicial que pertenezca o pertenezca a la rama judicial. No obstante, con el fin de evitar posibles interpretaciones que sugieran ser sujeto destinatario de la regla de reparto a apoderados de causas distintas a las del funcionario o empleado judicial que pertenezca o pertenezca a la rama judicial, se eliminará la expresión "o a través de apoderado".</p> <p>3. Por último, en cuanto a la aclaración del articulado del numeral 8 inc. 2° del Artículo 1°, me permito informar que el Proyecto de Decreto tiene por objeto únicamente definir reglas de reparto en materia de tutela de manera que su propuesta relacionada con la forma como se debe probar la calidad de empleado o funcionario judicial exceden el objeto del referido Proyecto de Decreto.</p>
6	29/03/2021	Luis Ernesto García Hernández	<p>Adicionar tercer párrafo: Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral y de los Comandantes y Directores de la Fuerza Pública, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. La presente adición tiene como finalidad que la competencia de las acciones de tutela interpuestas contra las entidades del orden nacional, corresponda a los Tribunales Superiores, en virtud del principio de legalidad, como quiera que a través de una interpretación sistemática, puede verse afectado el tránsito de estas acciones al encontrarse dos disposiciones contrarias en el proceso de materialización. Es de resaltar, que en la actualidad no se encuentran determinados los Comandantes y Directores de la Fuerza Pública, en el decreto de reparto de acciones de tutela. Adicionalmente, es importante subrayar, que esta propuesta mantendrá la independencia judicial y la seguridad jurídica en las decisiones emanadas por los Jueces de primera y segunda instancia, toda vez que esta situación genera una incongruencia y falta de legitimidad en las decisiones de los operadores judiciales de mejor entidad, dificultada la accesibilidad y el conocimiento de la institucionalidad dentro del cumplimiento íntegro de los fines esenciales del Estado Colombiano. Se propone subrogar el referente legal, conforme a lo descrito en la justificación expuesta en precedencia.</p>	No aceptada	<p>El Gobierno Nacional no considera viable y razonable en esta oportunidad establecer una regla de reparto de tutela frente a las decisiones de los comandantes y directores de la Fuerza Pública, sin una exposición de motivos y/o estudio que lo justifique frente a las reglas actualmente asignadas.</p>

Jorge Luis Lubo Brockel



Director Jurídico del MJJ